Boletin Oficial Balear.

(EXTRAORDINARIO).

Corresponde al del juéves 23 de diciembre de 1847

NUM. 2525.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 482.

Gobierno político de las Islas Baleares.

Seccion de instruccion pública. Circular .- El ilustrisimo Sr. Director general de instruccion pública me ha comunica-do el reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion del nuevo plan de estudios de 8 de julio último; y he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial, à continuacion de esta circular, para que por este medio llegue á conocimiento de las corporaciones y personas á quienes incumba y produzca los efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 7 de diciembre de 1847.-Joaquin Maximiliano Gitert.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas .-Instruccion pública. - Real decreto. - En atencion á lo dispuesto en el artículo ciento diez y nueve del Plan de Estudios que tuve à bien decretar en ocho de julio último, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto Reglamento que me ha presentado el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en Palacio á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. Està rubricado de la Real mano. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS DECRETADO POR S. M. EN 8 DE JULIO DE 1847.

SECCION PRIMERA.

Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.

TITULO PRIMEBO.

Del personal de los establecimientos.

De los Rectores de las universidades.

Artículo 1.º Los Rectores son los Gefes únicos y exclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 2. C Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Direccion general relativas á la instruccion pública.
2. Dictar las disposiciones convenientes para el régimen,

disciplina y buen órden de los establerimientos que están á su

cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de Estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos à cuyo remedio no alcance su autoridad.

Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de

los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

No consentir bajo ningua pretexto que los Profesores

dejen de asistir à câtedra, ni que las tecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

Visitar con frequencia las catedias durante las leccio-. nes, no debiendo para este objeto señalar dia, ni hacerse anun-

ciar, sino presentarse inesperadamente.

7. Conceder para solo dentro del distrito universitario hasta quince dias de licencia à los Decaños, Catedráticos y Empleados, proveyendo á que la cuseñanza y el servicio no queden intercampidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que son de nombramiento suyo podran dar licencia in-

8. Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven à la Superioridad los D. canos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la universidad que purde tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se datà curso à ninguna solicitud que un se remita por su couducto, a no ser

en que ja contra él mismo.
9. Dirimir, en victud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedratios, valiendose de medios prudentes y decorosos, à fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonia, y mantener la mas com-

pleta subordinacion en el establecimiento.

10. Der parte al Gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier Profesor que falte al puntoal complimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuese tal que necesitase una pronta repretision, podran suspender al Catedrático, dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de Estudios y del reglamento; 5 bien sobre cualquiera disposicion o mejora que juzguen opor-

tuno adoptar en bien de la universidad.

12. Remitir mensualmente al. Gobierno un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento.

13. Remitir igualmente, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se expongan lus trabajos hechos en el establecimiento durante el curso, la conducta da los profesores, el modo que hayan tenido de desempenar las eusenanzas, los trabajos extraordinarios bechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los examenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sos necesifades, y todo lo demas que juzguen oportuno poner en conncimiento del Cobierno.

14. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el pre-

Art. 3. 2 El Rector, en union con los Decanos y Director del instituto agregado á la universidad, hara al fin de cada mes para el siguiente el presupuesto de los gastos ordinarios de cada Facultad. Si ocurriese algun gasto extraordinario, el Decano ó Director lo participará al Rector, quien podrá disponerlo siempre que alcance para ello la consignacion mensual del establecimiento; y no alcanzando, lo pondra en noticia del Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 4.º El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos de las Facultades y al Director del instituto para en-terarlos de las órdenes del Gobierno, y consultar con ellos cuanto teuga relacion con la enseñanza, el órden de los estudius, la disciplina escolástica y las necesidades de los estable-

cimientos que le estan confiados.

Art. 5. Du ausencias y enfermedades del Rector harà sus veces le persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el Decano á quien el mismo

Rector deje este encargo.

Art. 6. Para et orden interior de la universidad formarán los Rectores un reglamento particular que determine con precision las obligaciones de Decanos, Profesores y Empleados, fundado en las bases que el presente establece.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 7.2 Los Decanos dirigen sus Facultades respectivas en lo relativo à la cuseñanza y régimen interior de los mismos, con sujecion à los reglamentos y à las disposiciones del Rector.

Art. 8. 0 Caidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios; vigitaran el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y la puntual asistencia à las catedras; mantendran en estas la subordinacion y compostura debitas; atenderán á las maximas y doctrinas que se viertan en las explicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes à la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamenta para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportanas.

Ait. 9. Las Decanos por su mayor trabajo disfintaran 2,000 is. de gratificacion y doble parte en la distribucion de

los derechos de examen.

Art. 10. Los Decanos tendrán bajo sus inmediatas ócdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas Facultades en los términos que determine el reglamento interior de las escuelas.

Art. 11. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el Rector à gastos de la Facultad, las repartiran con arreglo al presupuesto formado entre las diferentes asignaturas, y presentarán al Rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 12. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedratico que designe el Rector para est encarge.

CAPITULO III.

De los Directores de institutos.

Art. 13. Los Directores de instituto son les Gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y ordenes del Gobierno. Si sueren Catedraticos, tendran por este trabajo 2,000 rs. mas de sueldo sobre el que les corresponda por la catedra que desempeñen, y habitacion en el edificio.

Art. 14. Corresponde à los Directores de instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectorer respecto de las universidades. A los Directores de instituto agregado à universidad les corresponden las de los Decanos.

Art. 15. Los Directores de los institutos en las provincias podrán ausentarse por un mes con permiso de la Junta inspectora: para licencia mas larga, ó para venir à Midrid, necesitan estar autorizados por la Superioridad.

En sus ausencias y enfermedades seran reemplazados por el

Catedrático que la Janta inspectora designe.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 16. El Secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajarà bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen nece-

Art. 17. Serán sus principales obligaciones:

1ª Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran, en el gobierno y administracion de la universidad.

2. Instruir los espedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo à las indicaciones del Rector.

3. Lievar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la universidad o prescriban los reglamentos.

4. Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los

Expedir con la correspondiente autorizacion y V. B.

del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les sueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente; pero no á peticion de personas extraffas.

6. Hacer las matrículas de los alumnos por el órden pres-

crito en este reglamento.

7. Extender las actas del claustro general cuando se reuna. y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del Consejo de disciplina.

8. Formar mensualmente para su remision al Gobierno un

estado de los grados que se hayan conferido.

Art. 18. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de Jatos ó noticias, expedirá el Secretario general, bajo so firm, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del Gobierno, habran de ir firmadas por el

Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 19. Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 reales vellon, incluso en ellos el valor del papel sellado: 8 rs. si pasamlo de este número no excediese de 50 lineas, sumentandose 2 is, por cada 25 tineas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. pie de estos estamperan los Secretarios los derechos que hubi-ren exigido por su expedicion.

Art. 20. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuírà, despues de deducido el importe del p pel sellado, entre el Secretario general de la universidad y tos empleados de su Secretaria, en proporcion de los respecti-

vos sueldos.

Art. 21. El Secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedarà inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 22. En ausencias ó enfermedades del Secretario geneneral le reemplazará el Secretario de Facultad que el Rector

designe.

Art. 23. Serà Secretario de cada Facultad uno de sus agregados, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de exá-

Art. 24. Los Secretarios de las Facultades extenderan las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los Decanos: ayudaran al Secretacio general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente co la matricula de los alumnos, y llevarán los registros que se les manden.

Art. 25. En los institutos hará de Secretario el Profesor mas moderno ó un Agregado nombrado por la Junta inspectora; sus funciones seran, respecto de su establecimiento, las mismas que las del Secretacio de la universidad relativamente

CAPITULO V. De los Bibliotecarios.

A.t. 26. Habrá en cada universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la bibliotrea, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si la biblioteca fuere de corta extension ó las Facultades tuvieren bibliotecas especiales, se encargará entónces su servi-

cio à uno de los agregados.

Art. 27. Los Biblotecarios custodiaran bajo su responsabitidad los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidaran de su buen arreglo y clasificación; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán à la biblioteca los dias y horas que se les schalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 28. No se permitirà sacar libro alguno de la biblioteca. El Rector, los Decanos y Catediáticos tendián siempre sin embargo á su disposicion todas las obras con preferencia a cualquiera otra persona, para consultarlas dentro del local, y podrán trabajar en el mismo en horas extraordinarias.

Art. 29. En los institutos, si la biblioteca fuese escasa y unicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá a cargo de uno de los Catedráticos ó Agregados, elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios seran nombrados por el Gobierno y pagados de fondos provinciales. Las obligaciones de estos Bibliotecarios seran las mismas que las de los Bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los Conserges.

Art. 30. En todo edificio destinado à la enseñanza pública habra un Conserge. Los Conserges de las universidades ó Facultades serán nombrados por el Gobierno; los de los institotos provinciales por la Junta inspectora; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 31. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpicza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio miéntras estuviere abierto al público, y cuidaran de que ni dentco de él ni en los alrededores susciten los escolores ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello; y tendrán bajo su dependencia á los Porteros y Mozos, los cuales obedecerán sus ordenes.

Art. 32. El Conserge se considerará como Gefe de los Bedeles en la parte relativa à la disciplina del establecimiento, en el modo y forma que determine el reglamento interior de

la universidad.

Art. 33. El Conserge correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policia del edificio, dando cuenta exacta al Decano ó Director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas Facultades, se entenderà respecto de los gestos de enseñanza con cada uno de los Decanos en la parte que toque á su Facultad respectiva; y en cuanto à los generales con el Rector ó el Decano à quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, Porteros y Mozos.

Art. 34. Los Bedeles, Porteros y Mozos serán nombrados y separados por los Rectores ó Directores. No obstante, los que en la actualidad tovieren Real nombramiento, no seran desti-

tuidos sino con autorizacion del gobierno.

Art. 35. Es cargo de los Bodeles vigilar sobre la conservacion del orden y disciplina escolàstica dentro del cuificio y de las catedras: a este efecto obedeceran las ordenes que les comuniquen los Decanos, y estarán durante las lecciones a disposicion de los Catedraticos, salvas las facultades del Bector. Este los distribuirá entre las diversas facultades del modo que convenga al mejor servicio.

Art. 36. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los Gefes de los establecimientos: pero no percibirán

por estos servicios propina oi gratificacion alguna.

Art. 37. Los Porteros cuidaran de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el órden y arreglo del establecimiento o de sus efectos les encarguen los Conserges.

Art. 38. Los Mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y catedras obedecerán cuento para este objeto les man-

den los mismos Conserges.

Art. 39. Los Conserges y Bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes llevarán casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

De los claustros.

Art. 40. El claustro general de las universidades se reuni-rá previa convocacion del Rector:

1. Para la apertura anual del curso académico.

2.0 Para la solemne distribucion de premios.

Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á

alguna festividad ó acto público.

- 4. Cgando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que à juicio del Rector merezca la presencia de todos los Doctores.
 - 5. ° En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 41. En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de Facultades.

Att. 42. Los claustros particulares de las Facultades se

reunirán en los dias que señale el Rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo à ellos los Catedraticos propietarios, y el órdeu de los asistentes será el de su antigüedad en el escalafon.

Art. 43. No debiendo los claustros de las Facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la euseñanza,

tendran sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2. Leer memorias escritas por los Profesores y discutir

su contenido.

3. ° Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ellas. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4. ° Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza y á la prosperidad de los establecimientos de instruccion

ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 44. Auoque por punto general corresponde al Agregado secretario de la Facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especiales conocimientos, podrá la corporacion encargar este trabajo à alguno de los Catedráticos.

Art. 45. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la

universidad.

Art. 46. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las universidades, fuera de su Facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Govierno para casos determinados.

Art. 47. Los claustros de los institutos provinciales se sujetaran para sus reuniones à las mismas reglas que los claustros de les Facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir

el Director o quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

De los consejos de disciplina.

Art. 48. El consejo de disciplina de las universidades se compondiá:

Del Rector, Presidente.

2.0 De los Decanos de las Facultades y Director del ins-

3. De dos Catedráticos nombrados por el Rector al

principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos. 4. 2 Del Vicepresidente del Consejo provincial 6 del que

haga sus veces. 5. Del Juez de primera instancia, y si hubiere mas de

uno, del que elija el G. fe político.

6. De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo Gefe político, debiendo ser Doctores de alguna Facultad, cuando los haya.

Art. 49. En los institutos provinciales no agregados à uni-

versidad se compondrá:

1. Del Director del instituto, Presidente.
2 De dos C tedráticos elegidos por el Director
3. De los demas individuos expresados en los parrafos
4 2. 5 y 6 del artículo anterior.

Ant 50 Ro los in titulos los los los formara del propio

Art. 50. En los institutos locales se formarà del propio modo, excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial sera reemplazado por un teniente de Alcalde ó Regidor que nombrará el Alcalde, como asimismo los dos padres de familia.

Art. 51. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo se nombraran suplentes en la misma for-

ma que los propietarios.

Art. 52. El Consejo de disciplina en las universidadee se reunirà por convocacion del Rector, y esto lo hará unicamente cuando hubiere de someter à su juicio algun hecho que le

Act. 53. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, à quien se citarà; y en vista de lo que resulte, resolvera lo que haya lugar con ar-reglo à las penas que permite imponer este reglamento, motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resol-

Art- 54. El juicio será verbal; pero el Secretario de la universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario, y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general.

Art. 55. Los documentos que el Consejo hubiere tenido à la vista, se citarán en el acta y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren,

el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 56. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de instruccion pública.

Art. 57. Los Consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el Director, y pudiéndose tambien

apelar de sus juicios al Gobierno.

Art. 58. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los Consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 59. No se someteran à la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer à los alumnos el Gefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, órden y disciplina interior de las catedras. Acerca de estos puntos no se admitirà reclamacion alguna de los alumnos ni

de sus padres ó encargados.

Art. 60. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Gefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán à los Consejos de disciplina, y con su dictamen las remitira el Rector o Director al Gobierno para la resolucion oportuna.

SECCION SEGUNDA.

Del curso literario y método de la enseñanza.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas. Art. 61. Con arreglo á lo prevenido en el Plan de Estu-dios, el curso empezará en 1º de octubre y concluirá en 1º

Sin embargo, los alumnos internos de los institutos continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento interior de cada colegio.

Art. 62. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el Catedrádico à quien el Rector ó Director del instituto (donde no haya universidad) hubiere encargado este trabajo, debiendo en las universidades turnar todas las Facultades en este servicio. Concluida la oracion, el Gefe del establecimiento declararà que el curso académico queda abierto.

Art. 63. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; miércoles, juéves, viérnes y sábado santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés. Art. 64. La lengua nacional será la que se use en las ex-

plicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviese ex-

presamente mandado el empleo de alguna otra.

Art. 65. Las lecciones duraran en las clases de latin dos horas, y hora y media en las demas, empleándose parte en la explicación del Profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya explicadas.

TITULO SEGUNDO.

De la segunda enseñanza. Art. 66. Los estudios de la segunda enseñanza se distribuiran en el orden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS.

	Leccione
offe object	semanale.
TOTAL CENT	A Marian Ser 2

Primer año. Latin y castellano

Geografía	3
Religion y moral ,	2
Religion y moral	11
OU. And love edibeto destinado a la ensenanza publicado.	TYA
O zahabiananian and ab Segundo año. animada ani	idad s
Tatin v castellano	816
Geografía	2
Historia	
Religion y moral	2
of notacy state and area we are to Total soller and	12
rios; avisaran al Rector, Decano o Director de los' ce-	os edifi
Tercer año. 190 9 100 1	ALOS C
Latin y castellano	0.60
Historia. de logo est que o lo de este de sol sol de cubolis	2008
Religion y moral	po1 04
Curso preparatorio de matemàticas (aritmética y al-	y sols
annas naciones de geometria)	19 30-0
Repaso de geografía	91 na
to deviv sup, it is in some on and Total. 19 .20 ?	13
caracto mas que fas personas autorizadas para ello; y	bmai
-aus sol sosad . soval Cuarto año.	Desha-
Relórica y poética	5
Historian al wood on a samble good of same of the	2
Religion y moral	no fools
Matemàticas elementales (álgebra hasta las ecuacio-	
nes de segundo grado inclusive, geometría, y no-	eving i
ciones de topografia.)	6
Total	14
Total.	difficto.
-29 Bladwillis 98 salada Quinto año. Sandad oisilib	
Psicologia y lógica	b Stan
Elementos de física y nociones de química	5
Nociones de historia natural	3
Riospinios préstinos de retérios y poética	1
Ejercicios prácticos de retórica y poética	1
Religion y moral	15
meral le re-majore de la corta del la corta de la cort	13
THE RESERVE TO STATE OF THE PARTY OF THE PAR	

Art. 67. En el último año, los que quieran seguir carrera para escuelas especiales, en vez del estudio de la lógica, podrán hacer el del segundo curso de matemáticas elementales, que consistirá en el complemento del álgebra, la trigonometría, la geometría analítica, y la topografía.

Art. 68. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo, los ejercicios gimnásticos y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las enseñanzas del instituto,

que serán para ellos gratuitas. Art. 69. En todos los cursos de la segunda enseñanza seguirán los Profesores estrictamente los programas que para las explicaciones de cada asignatura publique la Direccion gene-

ral del ramo.

Art. 70. En las enseñanzas de los tres primeros años de latin y castellano alternacán los Profesores, procuràndose que los alumnos principien y concluyan este estudio con un mismo Catadrático: si el número de escolares excediese de cincuenta, se dividirà la clase encargandose de parte de ella un Agregado, ó à falta de este un Regente de segunda clase, aunque siempre bajo la direccion y vigilancia del Catedrático. Donde esta disposicion hubiese de ocasionar nuevos gastos, se dará parte al Gobierno para su aprobacion.

Art. 71. Los profesores de latin y castellano cuidarán de intruir á sus alumnos en la mitologia, adoptando para este

efecto el método que crean mas conveniente.

Art. 72. El Profesor de religion y moral habrá de ser eclesiástico, y servirá de Capellan en los colegios de internos. Donde estos no existan y hubiese ya Profesor de dicha asignatura que sea seglar, podrá continuar mientras se le traslada á otra.

Esta enseñanza se reducirá en el primer año á la explicacion del catecismo y de la historia sagrada, y en los demas á conferencias sobre la verdad y fundamentos de la religion católica y sobre las reglas de la moral práctica, acomodàndose en cada curso el Profesor à la edad y capacidad de sus discípulos.

Los domingos, en los colegios de internos, el Profesor de religion y moral, ademas de ocupar á los alumnos en ejercicios religiosos, tendrà una hora de conferencia, que destinará

principalmente á explicar el evangelio del dia.

Art. 73. El Catedratico de geografía dispondrá las lecciones de modo que en los tres años que dara su asignatura puedan tener los alumnos un completo conocimiento de los elementos de la ciencia, sin elevarse no obstante à las altas teo-

Art. 74. El Catedrático de historia dividirá los tres años de su enseñanza dedicando el primero a la historia antigua, el segundo á la de la edad media, y el tercero á la moder-na, dando á sus explicaciones mas ó ménos amplitud, segun la importancia que los hechos históricos tengan para nosotros, y deteniéndose especialmente en la parte relativa á la nacion

española.

Art. 75. El Catedrático de retórica, al propio tiempo que instruya á sus discipulos en los principios de la elocuencia y de la poesía, dandoles à conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, asi en prosa como en verso, continuará ejercitándolos en la traducción de los trozos mas selectos y difíciles de los clásicos latinos. En el segundo año, sin omitic tampoco este ejercicio, los adiestrará principalmente en la composicion castellana.

Art. 76. Durante los cioco años de la segunda enseñanza, asi los Catedráticos de latin y castellano, como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus alumnos haciéndoles aprender y decorar los trozos mas selectos de

los autores castellanos y latinos.

Art. 77. Los Catedraticos de matemáticas deberan tambien alternat en la enseñanza de estas ciencias, de suerte que los alumnos empiecen y concluyar con el mismo profesor.

Art. 78. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica donde no haya nombrado Profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo por este aumento de trabajo una retribucion pro-

porcionada.

Art. 79. Miéntras no se establezca definitivamente en las Facultades de filosofía la enseñanza de ampliacion de la física, los profesores de esta ciencia enseñaran en el instituto la sisica experimental y nociones de química. Lo mismo les sucederá a los profesores de historia natural con las nociones de la misma ciencia, á no ser que se encarguen de esta última enschanza los Agregados; y cuando tengan que dar por esta causa lecciones dobles, se les remunerarà con la gratificacion que se estime justa.

Art. 80. Los alumnos, ademas de adquirir los libros de texto que se les señalen, deberan formar para cada asignatura cuadernos arreglados à las explicaciones del Profesor. Este cuidara de pedirlos y examinarlos con frecuencia, y no darà el correspondiente pase para el examen al que no se los presente en regla al fin del curso escritos de sa propia letra y con su número y firma. Esta disposicion es extensiva à todos los

cursos y Facultades.

Art. 81. Los Rectores de las universidades y los Directores de los institutos quedan autorizados para arreglar las horas de clase en los térm nos que lo permitan las respectivas localidades, con sujecion siempre à lo prevenido en este reglamento y los programas. Hecho que sea el arreglo, se fijarà por carteles en los parages mas públicos de la escuela para

que llegue à conocimiento de todos.

Art. 82. Los institutos de los pueblos donde existe universidad, aunque tendrán tambien su Director particular, estaràn sujetos al Rector como las Facultades; pero si bien los estudios de los últimos años podran hacerse en el edificio de aquella, deberan separarse los pertenecientes á los tres primeros, para lo cual tomará el Rector las disposiciones convenientes.

Art 83. Los sueldos de los Catedráticos de instituto serán, segun la asignatura y poblacion, los que manifiesta el siguiente cuadro, debiéndose arreglar precisamente á ellos los de to-

dos los establecimientos públicos de esta clase.

Nombres DE LAS ASIGNATURAS.	Madrid.	Universi- dades.	Provin-	-	Institutos locales.
Latin y castellano.	10,000 rs.	8,000 rs.	7,000 rs.	6,000 rs.	5,000 rs.
Religion y moral. Historia	11,000	9,000	8,000	7,000	6,000
Matemáticas	12,000	10,000	9,000	8,000	grading of contract

El catedrático de geografía dará el curso preparatorio de matemáticas mediante una gratificacion.

Los profesores de lenguas vivas, dibujo y demas, tendrán los suel-dos que se les señale en cada establecimiento, segun las localidades.

TITULO TERCERO.

De la facultad de filosofia.

Art. 84. Los estudios de la Facultad de filosofía se arreglarán tambien á los programas que publique la Direccion general; y las horas de leccion se señalarán de modo que puedan hacerse cómodamente, facilitándose su simultaneidad con los estudios de las otras Facultades.

Art. 85. Para graduarse de Licenciado en la Facultad de

filosofía serà preciso hacer los estudios siguientes:

Seccion de literatura.

Griego, tres años. Literatura latina. Literatura española. Una lengua viva ademas de la francesa.

Seccion de ciencias filosófiicas.

Griego, tres años. Economía política y administracion. Mayores conocimientos de historia. Fitosofia y su historia.

Seccion de ciencias físico-matemáticas. Segundo curso de matemàticas elementales. Calculos sublimes. Mecànica racional. Ampliacion de la física. Química.

Griego, un año.

Seccion de ciencias naturales.

Segundo curso de matemáticas.

Ampliacion de la física. Química. siealal alab lerrora agilgizaib y airele H

Mineralogía.

Zoología.

Botánica. Trad an aguaga ay . 22 maga a aguaga a aguaga ag

Griego, un año.

Art. 86. Para graduarse de Doctor en la misma Facultad se necesitará hacer, en dos años por lo menos, los estudios siguientes:

Seccion de literatura.

Lengua hebrea ó àrabe, dos cursos.

Literatura antigua.

Literatura moderna extrangera.

Literatura española en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

Seccion de ciencias filosóficas. Ampliacion de la filosofía, dos cursos. Cronología y crítica de la historia, dos cursos. Historia de España en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

Seccion de ciencias físico-matemáticas. Ampliacion de la química. Analisis quimica. Astronomía física y matemática. Griego, segundo curso.

Seccion de ciencias naturales. Anatomía comparada.

Zoología, vertebrados. Zoología, invertebrados.

Geología.

Organografía y fisiología botánicas.

Griego, segundo curso. Art. 87. Hasta el año de 1851 se admitira para los grados de Licenciado y Doctor à los que se presenten à examen, aun cuando no acrediten haber empleado en los estudios el tiempo señalado, permitiéndose el estudio privado de aquellas materias cuyas asignaturas no se hallen establecidas en las escuelas públicas.

Art. 88. Los escolares que estudien en la Facultad de filosofía el año preparatorio para las carreras de teología y jurisprudencia, tendrán todos los sábados, sin perjuicio de sas lecciones, una academia con asistencia de los Catedráticos, en la cual se leeran discursos sobre filosofía, historia y literatura, y

tambien poesías si hubiere quien las componga.

Otra academia igual tendran del propio modo los escolares del año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia, leyendo disertaciones sobre puntos de las varias ciencias que cursan.

El Decano de filosofía deberà siempre presidir alguna de estas academias: donde él no esté, presidirà el Catedrático mas

antiguo.

TITULO CUARTO.

De la Facultad de teología.

Art. 89. Los estudios de la Facultad de teología, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente:

Primer oño.

Fundamentos de la religion.

Lugares teológicos.

Segundo año.

Teología dogmática, parte especulativa.

Tercer año.

Teología dogmática, parte práctica. Lengua griega.

Teologia moral. Lengua hebrea.

Quinto año. Historia y elementos del derecho canónico.

Cuarto año.

Concliudo este año, los alumnos se recibirán de Bachilleres en teología, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Sexto año.

Sagrada escritura.

Lengua griega, segundo curso.

Séptimo oño.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Lengua hebrea, segundo curso.

Art. 90. Para graduarse de Doctor se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologéticos de la Religion.

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Lengua griega, tercer curso.

Art. 91. La lengua griega y la hebrea se estudiarán en la Facultad de filosofía.

Art. 92. Las lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años segundo y tercero, ó sea de teología dogmática, se darà sin interrupcion por un mismo Catedrático, alternando los dos que están encargados de esta parte de la carrera.

Art. 93. La enseñanza de la oratoria sagrada se dará en el quinto año dos dias cada semano, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá à cargo del Catedrático que etija el Rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificacion por este aumento de trabajo.

Art. 94. La asignatura del año quinto ó sea derecho canónico, se estudiara en la Facustad de jurisprudencia con el mismo Profesor que enseñe dicha materia à los juristas.

Art. 95. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quiuto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior el cual se pondrá á cargo de los agregados, y que consistirá principalmente en preguntas y conferencias sobre los puntos mas interesantes de la asignatura.

Art. 96. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia con asistencia de los Catedráticos, bajo la presidencia del Decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y sétimo años, y los ejercicios consistiran:

19 En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes sobre un punto de la Facultad, haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2º En una oracion que con el objeto de ejercitarse en la predicación, pronunciará otro alumno sobre puntos teológicos

TITULO QUINTO.

De la facultad de jurisprudencia. Art. 97. Los estudios de la Facultad de Jurisprudencia, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente:

Primer año.

Prologómenos del derecho.

Derecho romano.

Segundo año.

Continuacion del derecho romano.

Tercer año.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Cuarto año.

Historia y elementos del derecho conónico.

Concluido este año, los alumnos se recibirán de Bachilleres en jurisprudencia, cuyo grado serà preciso para pasar al siguiente.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de Eshoras distintas los Catedraticos

Colecciones canónicas.

Oratoria forense.

Sexto año.

Códigos españoles. Economía política.

Sétimo año.

Teoría de los procedimientos, práctica forense. Derecho público y administrativo español.

Art. 98. Para graduarse de Doctor se harán en un año los estudios siguientes: being doploring die regenderered

Derecho internacional. Códigos comparados.

Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 99. La Economía política y el derecho público y administrativo se estudiarán destinándose tres dias de la semana á cada asignatura.

Art. 100. Las demas lecciones seran diarias, y la enseñanza de los años primero y segundo, ó sea derecho romano, se darà sin interrupcion por un mismo Catedrático; alternando los dos que estàn encargados de esta parte de la carrera.

Art. 101. La enseñanza de oratoria forense se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del Catedrático que elija el Rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificacion por este aumento del trabajo.

Art. 102. Durante los años segundo, tercero, cuarta y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, como queda dicho para la Facultad de teo-

Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que à aquel dia corresponda, habra una academia, con asistencia de los Catedráticos, bajo la presidencia del Decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y sépti-

mo años, y los ejercicios consistirán:

19 En un discurso, compuesto y leido por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye. Otros dos cursantes le haran objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2º En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: á este efecto, despues de leido el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oiran las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiraa recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberan defender su falle, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del preceso que convenga à su objeto.

Art. 104. Los Rectores formaran un reglamento especial para el buen órden y aprovechamiento de las academias en

todas las Facultades.

Art. 105. La asistencia á las academias será obligatoria:

cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los Profesores se quedarán con copias de las composiciones mas notables, y las remitican al Director general de Instruccion pública. Se hará de ello mencion honorifica en el Boletio oficial; y á fin del curso se imprimirán las que merezean preferencia, á juicio de una comision de Citedraticos.

TITULO SEXTO.

De las Facultades de medicina y farmacia.

Art. 107. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos Facultades, así en su parte trórica como en la práctica, una instruccion especial arreglará todo lo concerniente à este punto en sus varios pormenores.

TITULO SÉPTIMO.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establerimientos públicos de enseñanza.

Art. 108. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los esientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forına de anfiteatro, y la catedra del Profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos y sea oido con claridad.

Art. 109. Sea cual suere la naturaleza del establecimiento, habra una biblioteca y un archivo. Donde exista universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá à la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecie; on à los suprimidos conventos.

Art. 110. Los institutos de segunda enseñanza y Faculta-

des de filosofia tendran ademas:

19. Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría.

2º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza

de la geografía.

3º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

49 Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometria práctica.

59 Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

79 Un patio donde se poedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8º Una coleccion clasificada de mineralogía.

9? Otra coleccion de zoología en que existan al ménos las principales especies, y làminas que representen los diferentes seres de la naturaleza cuyo conocimiento convenga dar à los alumnos.

10. Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódi-

Art. 111. Los medios materiales de instruccion que deban tener las Facultades de medicina y farmacia se detallarán en las instrucciones de que se habla en el título sexto.

Art. 112. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los Rectores los correspondientes reglamentos.

SECCION TERCERA.

De los Profesores.

TITULO PRIMERO.

De los ejercicios para obtener el grado de Regente. El aspirante al título de Regente presentará su solicitud al Rector de la universidad, acompañándola de su fe de bautismo para probar que tiene veinte y un años cum-

plidos; y ademas el título de Doctor cuando sea el ejercicio para Regente de primera clase; en la Facultad de filosofía bastarà el título de Licenciado.

Act. 114. Decretada por el Rector al margen de la solicitud la admision del interesado à los ejercicios, se le señalará

dia para comenzarlos.

Art. 115. Estos ejercicios serán dos, ámbos públicos. El primero consistifà en un discurso, cuya lectura no bajara de tres cuartos de hora, ni pasara de una, compuesto por el aspirante sobre un punto que elegirá de tres sacados á la suerte entre cincuenta que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuere el acto para Regente de segunda clase, los puntos versarán solo sobre la asignatura á que aspire el actuente; mas siendo para Regente de primero clase, abrazarán tudas las asignaturas de la Facultad ó seccion de filosofia á que partenezca. El discurso lo compondrá el interesado en su casa y lo dibera entregar cerrado al Rector antes de las cuarenta y ocho horas.

Art. 116. El aspirante leera su discurso ante una comision de censura, compuesta de tres Catedráticos de la Facultad respectiva, elegidos por el Rector, pudiendo ser uno de ellos Agregado. Terminada que sea la lectura, los jueces le haran por espacio de media hora las objeciones que tengan

por conveniente.

Art. 117: Si el ejercicio fuese para asignatura de alguna lengua viva ó de la latina, el discurso deberá estar escrito en dicha lengua, y el examen oral consistirà en preguntas sobre la gramática y literatura de la misma, y ademas en la version reciproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griegas, hebrea y àrabe el discurso se escribirà en castellano, y la version se limitará à la traduc-

cion directa.

Art. 118. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo, le suspenderan por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses, y perderá la mitad de los derechos de

Art. 119. El segundo ejercicio, para el cuel se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora que dará el aspirante en igual forma que si la hubiere de explicar à sus discipulos. A este efecto sortearan tres puntos de los cincuenta ya mencionados, elegirà uno, y se retirarà por espacio de tres horas, à fin de ordenar la explicacion, suministrándosele recado de escribir y los libros que necesite. Si el ejercicio versare sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones practicas con los objetos, aparatos é instrumentos oportunos, en cuyo caso se les podra conceder el tiempo indispensable para la preparacion de sus operaciones ó experimentos. Terminada la leccion, los jueces le harán objeciones y preguntas en los términos indicados en el artículo 116.

Art. 120. Concluidos los ejercicios, conferenciarán los Jueces acerca de ellos, y procederán á su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. El resultado adverso ó favorable serà comunicado al aspirante por el Decano, devolviéndole dos documentos que habiere presentado; y co el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobacion, para que, pasandola al Gobierno, se expida er título correspon-

Art. 121. Si el aspirante fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma asignatura ó Facultad hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra universidad, aun cuando fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el Rector à la Direccion general de instruccion pública, nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro esperial.

Art. 122. Por el título de Regente de segunda clase pagaran los interesados 160 rs., y 300 por el de primera; satisfaciendo préviamente en la secretaría de la noiversidad, y antes de los ejercicios, 100 is. por derechos de examen, que se per-

derán por el aspirante en caso de reprobacion.

TITULO SEGUNDO.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras en propiedad.

Art. 123. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará por la Direccion general de instruccion pública la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias llamando opositores, señalando el tiempo en que deberà tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que hatbrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hata con la

anticipacion de dos meses.

Art. 124. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion, presentarán á la Direccion, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitod acompañada de sus títulos con su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará la Direccion á los Jueces del concurso

apenas espire el término designado.

Art. 125. Los Jucces del concurso serán siete, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por el Gobierno indistintamentee entre los Catedeáticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirà el Juez que el mismo Gobierno designe, y el mas jóven hará de secretario. Se nombrarán ademas suplentes para reemplazar à los que por cualquiera causa faltareo.

Art. 126. El nombramiento de Presidente y de los Jueces del concurso se comunicará al Rector de la universidad de Madrid, para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el

Presidente señale.

Art. 127. Antes de que llegue este dia, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordarà el dia y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijaràn con tres dias de anticipacion carteles en los parages acostumbrados de la universidad, publicándose tambien en el Diario de Avisos.

Art. 128. En este dia, reunidos los Jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continue, el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formatán las trincas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el órden de numeracion con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unitá á los tres anteriores, formándose con los cuatro des parejas.

Art. 129. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente justificandolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun habiendo semejante impedimento, jamas se podrán retrasar por él las oposiciones arriba de diez

dias.

Art. 130. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni hajar de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para càtedra de teología, derecho romano ó lengua latina; en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva; y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose à todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los, Decapos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposi-

ciones correspondientes.

Art. 131. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los Jueces para la formación de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos à la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiarárel Presidente, y cuyo contenido no podrá revelar ninguno. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el apositor elegido por sus coopositores de la trinca á quien tocare tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasarà al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver à entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordaran los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á ceda contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que à la misma del dis inmediato entregue al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cu-

Art. 132 Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su órden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y hecha por él la lectura, sus contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno; si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á los Jueces para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 133. El segundo ejercicio consistirà en una leccion de hora, tal como la deberia dar el opositor à los discipulos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sa-

cados á la suerte.

Con este objeto los Jucces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura à que corresponda la eatedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservarà en su poder el Presidente. La papeleta que fuere

elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 134. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederà la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia poramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas estes, empezará el acto público, y concluida la leccion, que durará nua hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 116. Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los Juices estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le incomunicará, suministrándole aparatos, instramentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos: como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se les permitira tener mozos que le sirvan sia perjuicio de la posible incomunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se le harán las objeciones en la forma prevenida.

- Art. 135. Este segundo ejercicio admitirà algunas varia-

ciones en la Facultad de medicina.

En las oposiciones á catedra de anatomía general y descriptiva, deberà hacerse con la leccion una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones à câtedra de anatomia quirúrgica y operaciones, ademas de la preparacion vecesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre el cadaver una operacion corres-

pondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tante médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería, pertenecientes á la clínica objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de técmino, concluida la cual, hará sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa del mal, sino tambien una exposicion minuciosa de cuantas reflexiones, y observaciones interesantes puedan hacerse del mismo mal en general. Los contrincantes, que examinarán tambico al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, le harán despues las objeciones indicadas.

Art. 136. El tercer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias

de la asignatura vacante.

Para verificarlo los Jueces del concurso dispondrán con anticipación cincuenta cédulas, con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará y contestará en el acto una á una, y leyéndolas en alta voz, hasta diez por lo ménos, pasado cuyo número no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora.

Si la oposicion fuere á catedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de tradocción en los

términos que expresa el art. 117.

Art. 137. Cuando la oposicion fuere para cátedra de medicina, haràn los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la snerte una papeleta de cada una, elegirà una de las dos el actuante, y dàndole despues para que se prepare el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia del mal, exponiendo sos causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo despues á las objeciones de los contrincantes en los términos ya dichos. Este ejercicio se harà solo delante de los Jueces y coopositores.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este cuarto acto consisti en otra leccion oral de tres cuartos de

hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres por suerte, entre las que escogerá una el actuante, dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion

oral, le harán objeciones los contrincantes.

En las oposiciones à cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirà en una de las principales operaciones quirurgicas, ejecutada y explicada por el actuante. Con este objeto se pondrán en diez rédulas otras tantas de dichas operaciones, y sacada una por suerte la ejecutará el actuante, haciéndole en seguida objeciones los contrincantes. Cuando los opositores fueren mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedieren de este número.

Art. 138. Si la oposicion fuere para plaza de Director de trabajos anatómicos, los ejercicios serán cuatro; à saber:

19 Preparar por disecasion o corrosion una pieza anatomica, digna de ser conservada en los gabinetes de anatomía. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puotos como opositores se hayan presentado, y se sacará á la suerte uno que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los Jucces.

2. 2 Una leccion de hora, conforme à lo prevenido en los artículos 133, 134 y 135, distribuyéndose en las cédulas de que ha de elegir el actuante el punto de la leccion; todos los relativos á la anatomía general, descriptiva, quirúrgica y pa-

tológica, consideradas bajo un punto de vista práctico.

3.º El exámen de preguntas conforme á lo dispuesto en el art. 136. La materia de estas preguntas consistirá, no solo en puntos de anatomía, especialmente práctica, sino tambien eu todo lo relativo á preparar y conservar las piezas anatómicas, tanto naturales como artificiales.

4.º El ejercicio práctico de que hibla el artículo 137.

Art. 139. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solamente estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la claboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los Censores.

Art. 140. Darante los ejercicios, los Jueces harán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preperado al efecto. Tambien deberán tener à la vista una nota de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus dife-

rentes actos.

Art. 141. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de ocho dias, y conferenciando entre si, haran la propuesta de los tres mas beneméritos, omitiéndose la calificacion de los restantes. El Presidente de la comision elevarà al Gobierno la propuesta, fundándola y compañando el expediente y voto particular del que disintiese, si desea consignar su opinion, para los efectos que puedan convenir.

Art. 142. Estando prevenido en el artículo 72 del Plan de Estudios que los ejercicios de oposicion para cátedras de instituto se hagan en la universidad del distrito, el Rector de la misma, previa órden de la Direccion, dispondrá lo necesario

para verificarlos debidamente.

El tribunal en estos casos se compondrá de cinco jueces, siempre que puedan hallarse, nombrados tambien por el gobierne, con audiencia del Rector, de entre los Catedráticos y personas ilustradas, que residan en la misma poblacion.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda

prevenido.

Art. 143. Los que á la publicacion de este decreto tuvieren título de Regente de segunda clase para alguna asignatura, podrán hacer oposicion para la misma, aunque no sean Bachilleres en filosofí, en etencion al derecho que les daba el Plan de Estudios de 1845.

Art. 144. Los que sueren nombrados Catedráticos recogeran su correspondiente tétulo en el preciso término de tres meses despues de su nombramiento, pagando 1,000 rs. vn. si

fueren de instituto, y 2,000 siendo de Facultad.

Los que pasen de aquella clase à esta pagaran unicamente

la diferencia entre ambas cantidades.

El que trascurridos los tres meses no hubiere solicitado su título, se entenderá que renuncia la cátedra y se anunciarà su vacante.

TITULO TERCERO.

De los ejercicios de oposicion para ascender de categoria en el profesorado.

Art. 145. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de término, se anunciará en la Greeta y Boletines oficiales, como para las demas oposiciones, llamando á concurso á los Catedráticos de la categoria inferior que se hallen en el caso de aspirar à ella.

Art. 146. Optarán en primer lugar à la categoria vacante los que hubieren publicado sobre su Facultad ó ciencia alguna obra original adoptada para texto, ó calificada anteriormente por el Consejo de instruccion pública de equivalente à un ejercicio de oposicion. A este efecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la convocatoria, remitiran al Gobierno su solicitud, acompañada de tres ejemplares de la obra, para que aquel oido previamente el Consejo, proponga à S. M. lo conveniente.

Art. 147. Si no se presentase obra alguna, se procedera a

nueva convocatoria en la forma siguiente:

El Consejo presentarà un punto cualquiera relativo à la Facultad é ciencia de que se trate, y que pueda servir de materia á una disertacion ó memoria: este punto se circulará á los Rectores de todas las universidades, los cuales lo entregarán à los Catedráticos de su escuela que quieran y se hallen en el caso de optar á la vacante; los aspirantes quedarán reclusos tres dias, durante los cuales, suministrándoseles libros y cuanto necesiten, escribirán su memoria, que entregaran puesta en limpio por un escribiente que habrá de proporcionárseles. El Rector remitirà la memoria al Gobierno, juntamente con la relacion de méritos del interesado, obras que hubiere publicado de las no comprendidas en el artículo anterior, y demas documentos que el mismo aspirante juzgue oportuno acompañar. Un mes despues de remitido el punto à las universidades, se pasarán por el Gobierno las memorias y documentos que hubiere recibido á un tribunal compuesto de siete jueces, si se hallaren, presididos por un individuo del Consejo de instruccion pública, para que en su vista indique los tres candidatos mas dignos de optar á la vacante, presentándolos en el órden alfabético de sus nombres.

Art. 148. El Gobierno comunicará este fillo á los tres elegidos para que en el término de un mes se presenten en Madrid. Espirado este plazo, los que se hubieren presentado harán ante el mismo tribunal un ejercicio semejante al segundo que se exige en las demas oposiciones, observándose iguales formalidades, con la diferencia de que la eleccion será sobre un punto cualquiera de la Facultad ó ciencia, no sobre una asignatura determinada, y que no habrá objeciones ni ar-

Art 149. El tribunal, en vista de este ejercicio y de las observaciones que hubiere hecho sobre la memoria, propondrà al Gobierno los candidatos clasificados en el órden de su mérito respectivo.

Art. 150. Siempre que sea posible, el tribunal de censura

se compondrá de personas que no sean Catedráticos.

Art. 151. El que suere nombrado por la vacante habra de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 is. los de ascenso, y 4,000 los de término, descontadas de estas sumas las cantidades que por títulos anteriores se hubieren satisfecho.

TITULO CUARTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 152. Las obligaciones y derechos de los Cátedráticos son las siguientes:

1ª Guardar respeto y subordinacion al Gefe de la escuela y Decanos.

24 Asistir con puntualidad à cátedra á la hora prefijada.

No abandonarla antes del tiempo seña lado.

42 Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á su persona, como á las doctrinas que viertan en sas explicaciones.

5ª Señalar las faltas de ios alumnos.

6ª Conservar el órden, subordinación y decoro debidos entre sus discipulos.

73 Imponer á estos los castigos à que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respec-

tivo lugar se señalan.

Art. 153. Para anotar las faltas de los alumnos se emplearà el método siguiente: Los bancos ó graderías estarán divididos por asientos, y estos numerados. Los discípulos, desde el principio del curso, se sentarán constantemente en el número correspondiente al que tenga su papeleta de matricula, y que deberá constar en la lista del Profesor. En el discurso de la leccion, un Bedel anotará los números de los asientos que estén vacíos, y concluida que sea, darà parte al Catedrático, el cual hará sus apuntaciones, proclamando en la leccion inmediata los nombres de los que hubieren iccurrido en falta. Donde por la disposición del local ú otras causas no pudiere adoptarse este método, se seguirá el antiguo de pasar lista el Profesor.

Art. 154. Todos los Catedráticos deberán dividir su osignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del curso, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones con el resúmen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirà al principio del curso, teniendo los alumnos obligacion de comprarla

Art. 144. Los anteriores programas, con las observaciones que cada Profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregaran à los respectivos Agregados, à fin de que en el caso de sostitucion se atengan à ellos en sus explicaciones; y copia de todo se remitira al Gobierno para los

usos oportunos.

Art. 156. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Gefe de la escuela en todo lo concerniente al órden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente y á solas cuantas observaciones creveren convenientes para que las modifique. En el caso de insistir el G fe en lo mandado, obedeceran puntualmente el Catediàtico, quedàndole salvo el recurso al Go-

Art. 157. Si à pesar del segundo precepto del G fe de la escuela insistiese el Catedrático en so resistencia, podrá ser suspenso por el mismo Gefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolvera lo conveniente, oyendo al Consejo de Instruccion pública, si el caso fuese grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de dos meses.

Art. 158 Para que la asistencia à catedra de los Profesores sea tan exacta como exige la enseñanza, se observarán los

preceptos siguientes:

1º Durante el curso, el Catedrático, solo podrá cometer veinte faltas voluntarias; pero con la obligacion de avisarlo antes al Gefe para que este provea á la enseñanza. No les será lícito á los Profesores enviar sustitutos à su catedra, aun cuando den este encargo á los Agregados; y si alguno de estos, sin mandato del Rector, ó del Decano en caso urgente, asistiese à una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente à medio mes de su sueldo, sia perjuicio de quedar sujeto al Consejo de disciplina para la determinación que convenga.

2. Las faltas que pasen de veinte y no lleguen à treinta, se castigaran con la pérdida del sueldo respectivo, prorateandose el de todo el año en los dias lectivos. De treinta decuarenta faltas, se impondrá el duplo de dicha multa; de cuarenta á cincuenta, el quintuplo; y en pasando las faltas de eincuenta, el Gefe suspendera al Catedratico, dando cuenta al

3. Para llevar vuenta de las faltas, tendrá el G fe un cuaderno especial donde las itá anotando. El Conserge del establecimiento, un cuarto de hora despues de haber vado la senalada para cada leccior, cuttarà en la clase respectiva, y si no estuviere ya el Catedrático explicando, lo participará inmediatamente al Rector o Decano para que se despida á los alumnos; en la inteligencia de que el menor descuido, omision ó disimulo en el cumplimiento de esta obligacion será para el Conserge motivo de castigo, desde la imposicion de una multa proporcionada hasta la pérdida del destino.

4. Como las reglas anteriores se habrán de aplicar indistintamente al Catedratico sano y al enfermo, el que se hallare en este último caso solicitará del Rector ó Director la próroga necesaria; este podrá concederla por otros doce dias; mas para próroga mayor habrá de acudirse al Gobierno que resolverá con presencia de los documentos justificativos é informe del Gefe de la escuela. El Catedrático à quien se negare dicha próroga, y continuase faltando á cátedra, incurrirá de hecho y de derecho en todas las penas anteciormente refe-

ridas.

5. Al fin de cada mes comunicará el Gefe del establecimiento à la oficina donde corresponda nota de las multas en que bubiere incurrido el Catedrático, para que al cobrar su haber se hagan los descuentos consiguientes. Estos descuentos se entregarán en la caja del establecimiento donde se custodien los productos de exámenes, para que acreciéndolos, se repartan juntamente con ellos entre quienes tengan derecho á percibirlos.

Art. 159. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del Gefe del es-

Art. 160. Con el fin de que las licencias no danen á la enseñanza ó perjudiquen demasiado á los fondos de instruccion pública, no se concederán à la vez à mas de dos Catedráticos, reemplazándolos los Agregados, à no ser en casos que hagan

irremediable la infraccion de esta regla.

Art. 161. Todo el mes de junio y la primera quincena de julio se emplearán en los examenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de julio se suspenderá todo acto hasta el 15 de setiembre; y durante este tiempo podrán los Catedráticos ausentarse del establecimiento sio previa licencia; pero dando conocimiento al Gefe del punto donde se trasladen, y debiendo presentarse oporturamente para dicho dia 15 de setiembre.

Art. 162. Guando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisandolo inmediatamente á la Direccion general el Gefe del establecimiento.

Art. 163. Incurre el Catedrático en falta con respecto á su

conducta en la cátedra;

1. Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Gefe de la escuela deberá averiguar exactamente cuales sean dichas doctrinas: si fueren meramente cientificas, las harà calificar por el claustro de la Facultad respectiva, amonestando al Profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el Gefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al Profesor de acuerdo con el Consejo de disciplina. Igualmente darà cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan escasa ó imperfecta que haya lugar à tomar alguna providencia.

2. Por tolerancia en punto à la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el Profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes ú omite el dar parte de ellos, el Gefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de quince dias, constando por otra parte que ha faltado á la clase, ó los desórdenes en el aula fueren continuados sin oponer el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina, ó se darà parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspen-

sion correspondiente à la falta.

3º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia conveniente. El Catedrático, siendo eclesiástico, deberá concurrir à la clase con su trage propio, y los demas con el que

por decreto especial designe el Gobierno.

Art. 164 Si no bastase la autoridad del Gefe à mantener la debida armonía entre los catediáticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro Pref sor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facu tad para imponer una multa de 500 á 1,000 reales, y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dandose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun Catedratico de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se ensenen en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion, será destituido de su catedra, previo expediente gubernativo: únicamente en casos excepcionales podrá el Gefe de la escuela autorizar à un Catedrático para que enseñe privadamente á alumnos determinados, debiendo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento: pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrà el Profesor dar lecciones sin impedimento al-

guno.

Art. 166. Tampoco podrá ningan Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de otro alguno situado en la misma poblacion, ni aun estar presente á ellos.

Art. 167. Para que un Catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberà obtener autorizacion del Gobierno, que solo la concederá, cuando mas, para dos establecimientos.

Art. 168. Los Profesores de las Facultades y los Agregados de las mismas podrán dar á su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de sa propia asignatura, sino sobre atgun punto ó ramo especial que tenga conexion con ella, sujetándose à las condiciones siguientes:

1ª Ponerlo préviamente en conocimiento del Bector, manifestando la materia de sus explicaciones, y presentando el

programa de ellas.

2ª Dar las lecciones en una áula de la universidad.

3ª No tener matricula, ni ser obligatoria esta enseña za para ningun alumno, pudiendo todos asistir á ella.

4ª No tomar por asunto la asignatura de otro Profesor,

ni la refutacion de ella.

Art. 169. Aun cuando à los Catedráticos no les esté prohibido el ejercicio de su profesion, siempre que por dedicarse à ella desatiend n los deberes de cualquiera clase que les impone su cátedra, habrá lugar á amonesticlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme espediente gubernativo á un Catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oirse al acusado y pedirse informe al Consejo de instruccion pública antes que recaiga

resolucion del Gobierno.

TITULO QUINTO.

De los agregados.

Art. 171. El número de Agregados en las varias Facultades serà el signiente:

Facultad de filosofia ... Habrá un Agregado por cada sec-

cion con 6,000 rs. cada uno.

En Madrid serán tres los Agregados para cada seccion; primero tendrá 8,000 rs.; el segundo 6,000, y el tercero 4,000. Los Agregados de filosofía lo serán tambien de los institutos unidos à las universidades.

Facultad de teología.-Habrá dos Agregados; el primero

can 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero, y 4,000

Facultad de jurisprudencia. Habrá tres Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo y tercero con 3,000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos primeros, y

4,000 los segundos.

Facultad de medicina. Habra cuatro Agregados; el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 3,000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8,000 rs.,

y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia. Habrá dos Agregados; el primero

con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid seran tres, teniendo el primero 8,000 rs., y los

dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales Agregados conservarán los sueldos que disfrutan; pero conforme vacaren sus plazas, se iran reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo an-

Art. 173. Ademas de los Agregados con sueldo, habrá en cada Facultad otro número igual de Agregados sin sueldo, los cual s optarán á las primeras plazas por antigüedad rigorosa. Para Agregado sin sueldo hastará ser Bachiller en filosofía ó Licenciado en las demas Facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasarán à Agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los Agregados serán, por

punto general, las siguientes:

1ª Sustituir à los Catedraticos en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los Agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase en la misma universidad, cobrarán, por el tiempo que dure la sustitucion, al respecto de este último. El aumento de gasto que de aquí resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del Catedrático suere por enfermedad; mas si suere voluntaria, se descontará del sueldo del Catedrático.

23 Desempeñar los cargos de Secretarios, Achiveros y Bi-

bliotecarios de las Facultades.

3ª Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes, cuando

no tuvieren señalados conservadores especiales.

4ª Auxiliar á los Catedráticos de las asignaturas en que huberen de hacerse experimentos, ú operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciono, siempre que no haya ayudantes expresamente encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

54 Explicar extraordinariamente á los alumnos, ó darles repasos, cuando así lo prescribiere el reglamento ó alguna otra

distosicion superior.

Art. 175. Los Agregados estarán particularmente adscriptos á de erminadas asignaturas, teniéndose en consideracion su número y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el caràcter de dichas asignaturas, ó los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario que estén desempeñando.

Art. 176. La lagregacion especial de que habla el artículo anterior se harà por los Rectores à propuesta de los Decanos de las Facultades, y podrá variarse á propuesta tambien de estos cuando hubiere motivo justo, à juicio de los mismos Rec-

Ait. 1,77. Los Agregados desempeñaran, por regla general, los deberes que les impongan las asignaturas à que estuvieren especialmente adscriptos; pero ademas de la obligacion de supliese unos à otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejerceran los encargos extraordinarios que les confien los Rectores en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 178. Cuando un Agregado sustituya à algun Catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el órden y método que este haya adoptado en el programa de que ha-

bla el art. 154.

Art. 179. Los cargos de Secretarios y Bibliotecarios de las Facultades serão desempeñados por distintos Agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del de Archivero, que en el caso contrario, serà desempeñado por el Secretario.

Art. 180. Los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario no eximirán à los Agregados que los desempeñen de las obligaciones generales anejas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el Rector dispensarles de ella á pro-

puesta de los Decanos.

Art. 181. Los Agregados encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan; á formar los catalogos ó indices razonados de ellos; y à tenerlos, bajo la direccion inmediata de los respectivos Catedráticos, dispuestos siempre para que puedan empleaise en los usos á que estén destinados.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos à matricula.

Art. 182. No ingresarà en el primer año de instituto para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

19 Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentarà al tiempo de solicitar la

2º Haber hecho los estudios prevenidos en el art 4.º del plan de instruccion primaria; dehiendo, para acreditarlo, sufrir un examen rigoroso, particularmente en la gramatica y escritura, ante una Comision compuesta de tres Catadráticos del instituto. El examinando pagacá 20 raales por derechos

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de Facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el órden establecido.

Art. 184. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de estudios que el plan y reglamento establecen; y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abaio.

Art. 185. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extrangero asignaturas de segunda enseñanza, quisiaren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habran de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haben sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes à la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificacion de haber ganado, curso, ex-

pedida por los Gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habran de obser-

var, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:
1ª El Rector de cada seminario remitirà á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y à los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresarà para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2ª Los cuisantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los ar-

tículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, seran admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un examen rigoroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribírseles en la matricula correspondiente. El examen se hara sacando puntos ó lecciones à la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprohadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, óiden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que asi lo hicieren, à cursar por completo los cin-

co años que constituyen la segunda enseñanza,

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberan ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonarà el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultaneamente con las peculiares del curso en que les toque ser

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos o mas cursos diferentes,

con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos integros de matricula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas veinte reales por cado asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matricula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incor porar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, tormando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores, pe-

ro sin nuevo examen ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 reales vellon y 220 los de Facultad.

Este pago se hará en dos plazos: el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos à exámen, bajo ningun pretesto, los que no hubicien satisficho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 195, Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagaran por cada una la mitad de los indicados derechos, pe-

ro en un solo plezo al tiempo de matricularse.

Art. 196. Los que con el objeto de graduarse de Licenciados en la Facultad de filosofía quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra Facultad, serán admitidos gratuitamente à la matricula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en

universidad ó instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO SEGUNDO.

De las matriculas.

Art. 197. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipacion por medio del Boletio oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos haran fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 198. Asimismo y con igual anticipacion, anunciaran los Rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abrace su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los

pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 199. Estarà abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del Reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán

admitidos a ella.

Art. 200. Los Rectores y Directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas para aquellos alumnos, que puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las Autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren cofermos, acreditandolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentaran ó remitiran al Gefe de la escuela antes de principiarse el

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado à los demas escolares, para sufrir el examen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula serà personal; nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para inscribir en ella a

ningun cursante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matricula, permanecera esta abiesta desde las ocho de la ma-ñana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaria.

Art. 204. Todo cursante, para ser matriculado, debera

presentar :

1. O Su fe de bautismo, cuando por primera vez se ma-

tricule en un establecimiento.

2. CLa certificación de haber probado y ganado el curso anterior dada por el Rector de la universidad ó Director del

3. Otra certificacion firmada por los catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

. 4. Un recibo del Depositario de haber satisfecho el pri-

mer plazo de matrícula.
5. Una papeleta en la cual se esprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia à que pertenece; el nombre de su padre ó lotor, con las señas de donde estos residan; y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberà estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residie-ren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presen-tado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cur-

sante.

Art. 206. El Secretario darà al alumno otra papeleta. por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentacion le toque para lu correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presertará el cursante á sus Catedraticos el primer dia de leccion, para que anoten el nombre y el número.

Art. 207. Los documentos del artículo 204 se conservarán legajados por cursos y órden alfabético; y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del Gefe

del establecimiento ó Catedrático respectivo,

Art. 208. En las universidades donde las diferentes Facultades estén en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaria, para el efecto de la matricu-la, en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el Secretario de la respectiva Facultad; pero las papeletas

se remitirán diariamente al Secretario general.

Art. 209. Concluida la matrícula, el Secretario general remitirá al Decano de cada Facultad una nota de todos los matriculados en ella distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor o encargado: los Decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo Profesor con presencia de las papeletas de sus

Los Directores de colegios particulares admiti-Art. 210. rán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas formalidades

prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 211. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los Directores copia de ella al instituto donde estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluira ya en la matrícula á ningun escolar à título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dara tambien parte de ello el Director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 212. A ningun alumno de colegio privado se le considerarà como tal para los efectos académicos, si no se halla in-

cluido en la referida matrícula.

Art. 213. Todos los Directores de instituto están obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de la suya, y de la de cuantos colegios estén incorporados al mismo instituto, al Rector de la universidad del distrito, para que es forme una lista general con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

El Rector pasará á la Direccion general de instruccion pública un resúmen numérico de los cursantes, con expresion de establecimientos y asignaturas. Concluido el año académico se harà lo mismo con las listas de examenes y pruebas

Art, 214. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrà verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su esistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotarà indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento à donde el alumno traslade su matricula.

Art. 215. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matricula la fecha en que cese el estudiante

en el uno, y la de su continuacion en el otro.

Art. 216. Sin acreditarse legitimamente esta traslacion y continuacion de matricula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 217. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente à los establecimientos privados ó de empresa par-

TITULO TERCERO.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 218. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos a la autoridad y disciplina escolastica del establecimiento.

Art. 219. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la fista al culpable, el cual por el hecho mismo perderà curso. Se contaran como faltas los dias que desde el primero de leccion tarde el alumno en presentar al Profesor la papeleta de que habla el artículo 206, á no ser que en virtud de la facultad que da á los Rectores y Directores el artículo 200, se haya matriculado dicho alumno con posterioridad à la apertura del curso.

Art. 220. Cuando el Catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al director del establecimiento ó al Rector por conducto del respectivo Decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondran en cono-

cimiento del padre ó tutor del alumno.

Art. 221. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que los padres é encargados del alumno pasen aviso al Gefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse, si lo estima conveniente, por medio de facultativo, de la verdad del hecho, y dat el oportuno aviso á los Catedráticos. Si asi no lo hicieren, el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las quince faltas de que habla el art. 219, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las volun-

Art. 222. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar obedecer à los Gefes, Catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial serà casti-

gada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 223. Cada tres meses darán los Catedraticos al Gefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubicre incurrido y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se mandarà á los padres ó tutores, aunque estos residan fuera del pueblo donde se halle la escuela.

Art. 224. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro, en que à cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignàndose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 225. Todo alumno tiene obligacion de comprar el libro del texto que señale el Catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la lista; el Profesor podrá exigir en todo tiempo la presentacion de la obra; y el cursante que deje de cumplir con esta obligacion no será admitido à

examen.

Art. 226. El trage de los estudiantes para asistir á cátedra será: levita de color oscuro, pantalon, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohíbense las chaquetas, fajas, sembreros gachos, hotines de cuero, y toda prenda que esté en contradiccion con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 227. Se prohibe á todo alumno fumar dentro del edificio. Los Catedráticos tampoco podrán hacerlo excepto en

los cuartos de descanso.

TITULO CUARTO.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 228. En los primeros dias del mes de febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, à fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. En estos dias se suspenderán las lecciones; pero deberà haber en cada uno cinco horas de exámen, tres por la mañana dos por la tarde, á fin de concluirlos con la brevedad po-

Art. 229. Para verificarlos, se reuniran en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los Catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el Catedratico mas antiguo, excepto donde estuvieren el Decano ó Director, en cuyo caso les corresponde à estos la presidencia.

Art. 230. El exámen se reducirá á preguntas que harán los Profesores por el tiempo que juzguen conveniente. Cada dia procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificacion de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoria de votos, y decidiendo, en caso de empate, el voto del Catedrático que tenga á su cargo la asignatura de mayor número de lecciones. Las calificaciones serán: Sobresaliente, bueno, mediano, malo; y se comunicarán á los padres en el primer parte trimestral, anotándose ademas en la hoja de estudios.

Art. 231. Al fin de cada ano escolar se celebrarán exáme-

nes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el Catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que asistan á su clase, escluyendo á los que estuvieren borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado.

Art. 232. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán desde el dia 20 de mayo á la secretaría donde pagarán 20 rs. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que tengan en la papeleta de matrícula.

Art. 233. Habrà dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de la Facultad de filosofia; la una escrita y la otra oral.

Art. 234. Desde el dia 20 de mayo, sin perjuicio de las lecciones, se dividirán los alumnos de latinidad, retórica y literatura, en tandas de á lo mas diez cada una. En distintos dias, a hora señalada, y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda presididos por un Catedrático: este les dictarà un tema corto que copiaran en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de los Bedeles, para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica, el tema serà qua version del castellano al latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente; y para los de literatura un asunto ó argumento sobre el cual deberà hacerse una pequeña composicion en prosa castellana.

Art. 235. Los temas y argumentos serán dispuesto por el Decano de la Facultad o Director del instituto, escritos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandados al Catedrático en plirgo cerrado, que no deberá abrir sino en

el acto de irlos à dictar à los alumnos.

Art. 236. Cada alumuo, concluida su composicion, la pondrá en pliego cerrado, escribiendo en el sobre su nombre, el número que tenga y la clase à que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la Secretaría de la Facultad ó instituto, hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocàndolos el Decano ó Director en una caja de que guardara la llave.

Art. 237. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicar entre sí mientras estén haciendo su trabajo; el Bedel que lo consienta perderá su emp'eo; y el Decano ó Director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el diccionario y la gramática.

Art. 238. El dia 31 de mayo se anunciarán para el siguiente los examenes orales, señalandose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales Estos exámenes se verificarán para todas las clases y Facultades del modo que dirán los artículos si-

Art. 239. Se dividirán los Profesores en tribunales de tres, y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Entraran a formar los tribunales Catedráticos y Agregados; debiendo haber siempre por lo menos uno de los primeros, y siendo circunstancia indispensable que unos y otros correspondan á las asignaturas que han de ser en cada tribunal objeto del examen. Esta distribucion se harà en las universidades por el Rector asistido del respectivo Decano; en los institutos de universidad por el mismo Rector con el Director del instituto, contandose para los tribunales con los Catedráticos y Agregados de la Facultad de filosofía; y en los demas institutos por sus Directores.

Presidirá el Catedrático mas antiguo, preficiendo en el se-

gundo de los tres casos anteriores el de la Facultad; y hará de

Secretario el Agregado mas moderno.

El Gefe del establecimiento y los D canos están facultados para asistir à los tribunales que gusten; y en este caso presidiran, pero sin voto.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio

para que los alumnos puedan asistir á presenciarlos.

Art. 241. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el art. 154, estarán numeradas, y otras tantas cédulas, con igual numeracion, se depositarào en urnas colocadas defante de los Jucces.

Art. 242. Se procedera à los examenes llamando primero á los alumnos que en los de febrero hubieren obtenido nota de sobresalientes, y luego á los buenos, y asi en seguida, observándose dentro de cada categoría el órden rigoroso de numeracion, à no ser que por circunstancias muy especiales conceda el Rector á algun cursante la preferencia. Si llamado un número, no se presentare el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose à aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo, tampoco se presentase, quedará para los exàmenes extraordinarios.

Art. 243. Al presentarse un alumno para ser examinado, entrgará al Secretario del tribunal la papeleta que bubiere recibido en la Secretaria. El Secretario la leerá en alta voz, y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, escribirà en ella el número del

alumno, su nombre y apellido. Art. 244. Cada Juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo particularmente, siempre que el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto, el examinando sacara de la urna correspondiente un número que le señale la leccion que ha de dar materia á

las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, empezará el interrogatorio.

Art. 245. Las preguntas del Juez recaeran sobre la leccion sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, concediendo al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores; pero sin causarle confusion ó aturdimiento. El examinando po-

Ait. 246. Como el examen ha de ser, uo solamente teórico sino tambien práctico en aquellas materias que lo consientan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los exa-

drà pedir al Juez las aclaraciones que crea necesarias.

minadores sueren necesarios.

Art. 247. Si el curso no se compusiere mas que de una sola asignatura, cada Juez examinará al alumno sobre dos leeciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de una principal y otra accesoria, dos Jueces examinaran sobre aquella y uno sobre esta, sorteándose para cada uno dos lecciones.

Si el curso tuviere dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada Juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque tambien podrà preguntar sobre las otras.

En los institutos y Facultades de filosofía, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien cada Juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al caste laro, haciendo un pique en el autor que hubiere estudiado. Cuando las asignaturas sean cuatro. ademas de dichos ejercicios, el Juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntarà sobre una leccion de la misma.

Art. 248. Concluidas las respuestas à cada leccion, los examinadores, sin comunicarse entre si, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el art. 243, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: muy bien, bien, regu-

larmente, mal.
Art. 249. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los Jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerà el Secretario para unirlas al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 250. Los números que se saquen de las urnas volve-

rán á ellas despues de cada ejercicio.

Art. 251. Terminados los examenes de cada dia, los Jueces se reuniran en secreto, y con arriglo á lo que resulte de sus notas, procederán à la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo, en caso de duda, la opinion del Profesor respectivo. Si el cursante suere aprobado en todas, baran en seguida la calificacion de sobresuliente, bueno ó mediano.

Art. 252. En los institutos y Facultades de filosofía, al tiempo de hacerse la calificacion de latin, retórica ó literatura, los Jueces abrirán los pliegos de que habla el art. 236, y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer; debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del exámen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 253. Si el alumno resultare desaprobado en todas las asignaturas, quedarà suspenso hasta los examenes extraordinarios. Si la desaprobacion recayese unicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso; pero solo con la obligacion de examinarse otra vez de las ma-

terias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 254. Los examenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos quince dias de setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y à los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo órden que estos, con solo la diferencia de que la nota de suspenso se convertirà en la de reprobado. Si esta nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificacion de mediano y obligacion de estudiar de nuevo simultáneamente con las de dicho curso la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial de un cuarto de hora de preguntas. En todo otro caso tendrá el alumno que repetir el curso

Art. 255. Todo el que se presente à los examenes extraordinarios, pagará iguales derechos que en los ordinarios, aun-

que para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 256. Las censuras de los examinadores, son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna, ni peticion de nuevo examen.

Ait. 257. Concluidos los exámenes de los alumnos de esta-

blecimientos públicos, se principiarán los correspondientes à

los colegios privados.

Art. 258. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma poblacion donde estuviere el instituto á que se hallen incorporados, se presentaran anualmente a examen en dicho instituto, verificandose los ejercicios en la misma forma

anteriormente prevenida.

Art. 259. Los alumnos de los colegios que no se hallasen en el caso anterior, se examinaran de la manera siguiente: El Rector de la universidad, ó Director del instituto, dará comision à un Catedratico para presidir los examenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este Comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos Profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los Profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó director del instituto para que este lo participe al Gobierno á fin de que se

tome la resolucion oportuna.

Art. 260. El Director del Colegio pagarà al Comisionado 60 is, de dietas por cada dia que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrandose despues de sus alumnos del

modo que crea mas conveniente. Art. 261. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendran efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviese hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el Cemisionado; y el Secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de examen y prueba de curso, sin lo cual no podrán los alumnos ser admicidos à la matricula del siguiente.

Art. 262. Durante el curso académico, nadie serà admitido

á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviese precision absoluta, que deberà justificar, de recibirse à examen, solicitarà esta gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirà al Rector o Director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 263. Les listes de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un

ejemplar se remitira al Gobierno.

TITULO QUINTO.

De los premios.

Art. 264. Todos los años se distribuirán premios entre los alumnos de las universidades é institutos.

Att. 265. Hibrá dos premios por cada cincuenta alumnos

de los cinco años de instituto. Art. 266. El primer premio consistirá:

19 En una certificacion especial y honorifica.

En una medalta de plata.

En la exencion del pago de matricula para el curso siguiente á los alumnos de los cuatro años primeros, y del deposito para el grado de Bachiller en filosofía á los del quinto.
Art. 267. El segundo premio consistirá en la certificacion

y la exencion de la mitad de los indicados derechos.

Art. 268. En los cursos preparatorios para las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, habrá los mismos premios, que consistirán en la certificacion y en la exencion del todo ó de la mitad de los derechos de matrícula para el primer año de dichas carreras.

Art. 269. En las Facultades de teología, jurisprudencia y medicina, solo habrá premios en los años que corresponda tomar el grado de Bachiller ó de Licenciado. Estos premios

serán igualmente dos por cada cincuenta alumnos.

El primer premio consistirá para los Bichilleres en graduarse á claustro pleno y en la exencion del depósito. El grado á claustro pleno se verificará por medio de un exámen público que durara dos horas, durante las cuales los Catedráticos harán al graduando las preguntas que creyeren oportunas, tanto sobre las materias estudiadas, cuanto sobre las correspondientes al curso siguiente que se abonará al alumno.

El segundo premio se reducirà á la dispensa del depósito

para el grado.

Para los Licenciados consistirá el primer premio en la exencion de los derechos del título, y ademas en poder doctorarse sin necesidad de nuevos estudios; el segundo se limitará á dicha exencion, pero en ninguno de los dos casos se dispensarán los ejercicios.

Act. 270. En la facultad de farmacia se adjudicarán los mismos premios al concluir el quinto año de estudios, y serán iguales à los señalados para los Licicenciados de las demas car-

reras.

Art. 271. Los que estudien para Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de filosofía, optaràn tambien á iguales premios que los anteriores.

Att. 272. Aunque el número de alumnos en cada curso no llegue à cincuenta, se adjudicarán los dos premios; pero si ha-

jase de veinte y cinco, solo se datá el primero.

En las clases numerosas, siempre que de la division por cincuenta resulte un resíduo superior á veinte y cinco, se adjudicarán los premios como si aquel aúmero estuviese completo; pero no así cuando sea igual ó inferior dicho resíduo, que se considerará entónces como no existente.

Art. 273. Para aspirar á los premios en los cinco años de instituto y en los cursos preparatorios, se necesita haber obtenido nota de sobresaliente en los exàmenes del añe; esta cir-

cunstancia no se exigirá en las Facultades.

Art. 274. Los premios se adjudicarán del modo siguiente: Concluidos los examenes, se formará para cada curso ó grado nota de los alumnos que se hallen en el caso de optar á los premios. Se reunirán los respectivos cursantes, y cada uno escribirá en una papeleta el nombre ó nombres de los que en su concepto merezcan el primer premio; estas papeletas las irán echando en una urna, y cuando hayan todos votado, se hará el recuento. Para obtener el premio se necesita sacar las dos terceras partes de los votos; si ninguno de los candidatos reuniese este número, se hará de nuevo la votacion, que receera solo sobre los tres que bubieren sacado mas votos; y si todavía no resultare ninguno con dichas dos terceras partes, se repetira el acto, entrando en él los dos mas favorecidos, en cuyo caso decidirá la mayoría absoluta.

Para la adjudicacion de los segundos premios se procederá

del propio modo.

Ait. 275. Los actos de que habla el artículo anterior serán presididos en los institutos por el Director asistido de los Catedráticos. Aquel dirà en alta voz los nombres de los candidatos que contengan las pape etas, y dos Catedráticos harán separadamente el recuento de los votos.

En las Facultades presidirá el Rector ó el Decano con los Catediáticos, procediéndose en lo demas de la misma suerte.

Art. 276. Los premios se adjudicarán en la sesion anual para la apertara del curso. El Rector entregará el diploma á los agraciados en las universidades, y el Director en los insti-

Art. 277. Las dispensas de matrículas y depósitos expresados en este titulo, seran las únicas que se concedan en adelante

en los establecimientos públicos de enseñanza.

TITULO SESTO.

De las faltas y castigos.

Ait. 278. Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes, se impondrán por los Catedráticos, el Gefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 279. Corresponde à los Catedráticos, Decanos, Recto-

res y Directores, castiger:

La desaplicacion. 2º Los actos de inquietud ó travesura.

3º Li falta de decoro y compostura en el aula, ó de respe-

to á los Geles y Catedráticos. 49 La insubordinación hácia los Bedeles y demás empleados.

59. Las injurias y ofensas leves hechas à otros estudiantes.
69. Las palabras deshonestas.

Ait. 280. Estas faltas se castigarán con las penas si-

19 Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número

de páginas de los autores que sirvan de texto. 20 Estar de planton en la clase; pero sin postura violenta ó ridicula. Esta pena y la anterior solo se impondián à los alumnos de los tres primeros años de instituto.

3º Reprension privada por el Catedrático, Decano, ó Gele del establecimiento.

4º Reprension ante el claustro de Catedráticos. 5º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pa Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en parage claro, aseado, y con buena ventilacion. 6º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 281. Se prohibe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formarà acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 282. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun asi no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Con-

sejo de disciplina

Art. 283. El Gefe del establecimiento no podrà relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero tendra facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra in-

ferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 284. Cuando el Gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo harà por medio de papeleta que un Bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si el padre residiere fuera del pueblo, se le dará parte por el correo.

Art 285. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de

los excesos siguientes:

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el art. 282.

- 2.0 Las ofensas ó injurias graves hechas à otros estudiantes.
- 3.0 Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.

4.0 Las blasfemias y ofensas á la Religion.

- 5.0 La insubordinación hàcia los Catedráticos y Gefes de los establecimientos.
- 6. El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno, y á lo prevenido en el Plan de estudios y reglamentos.

La perturbacion del órden y disciplina escolástica.

8.0 Los motines y asonadas.

- Art. 286. Las penas que podrán imponerse á dichos ex-
- 1.º La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.
 2. ° El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al

número necesario para perder curso.

- 3. El encierro hasta por quince dias dentro del estable-
 - 4.º Pérdida de los derechos de matrícula.

5. º La pérdida del curso.

6. La explusion del establecimiento por una ó mas cursos, ó para siempre.
7. Ca prohibición de continuar sus estudios en ningun es-

tablecimiento del Reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada

por el Gobierno.

Ait. 287. Las peuas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 288. Las mismas penas se impondran en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas, que firmadas por los vocales, se

custodiarán para los efectos que puedan convenir. Art. 289. Si ademas de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos à la accien judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará narte al Juzgado ordinario para que proceda con arreglo à derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna catedra desórden grave ó desacato al Profesor, y no pudiese saberse desde luego cuaies son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la leccion, dando parte al Gofe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desó den se repitiese en las lecciones subsiguientes, el Gefe podrá cerrar el áula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de quince; todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos ó desaplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones extrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza, alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el órden público, los Gefes políticos, oyendo préviamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorrogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estoviere cerrada.

Art. 292. Se probibe à los alumnos dar muestras de aprobacion o aplaudir al Catediático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado par el Profesor. El que incurriese en esta falta, sufrirà tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas à que hubiere lugar per la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones, podrà acercarse al Catediatico despues de la leccion ó dirigirse á él por escrito.

Art. 293. Se probibe igualmente à los cursantes de una ó mas Facultades, formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso de la Autoridad, la cual lo dará ó negarà con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, que le serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren à cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el órden académico, ya en el circulo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 294. Se autoriza á los Gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para volver á su casa por

un tiempo determinado.

SECION QUINTA.

De los grados académicos.

TITULO PRIMERO.

Del grado de Bachiller.

Art. 295. Los que aspiren al grado de Bachiller en cualquiera Facultad presentarán el Rector de la universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia à que corresponda, los cursos que hubiere estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El Rector pasará esta solicitud á la Secretaria de la universidad, para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 296. Instruido el expediente, el Rector acordara la admision à los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirà dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna; pudiendo tambien el interesado apelar

al mismo en caso de negativa.

Art. 297. Aprobado el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con órden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 298. El cursante harà entonces el depósito correspondiente, entregando adamas los derechos de examen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el Decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 299. Los que estén matriculados en el año preparatorio para cualquiera de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, habran de presentar el memorial de que habla el art. 295 en los ocho primeros dias del cuiso. El Decano de la Facultad, conforme vaya recibiendo las órdenes del Rector señalará dia para los ejercicios, en la inteligencia de que para estos se concede todo el año escolar y el Decano, con presencia del número de graduandos, repartira los actos en todo el curso, de modo que dichos ejercicios puedan hacerse con desahogo y sin precipitacion alguna.

Art. 300. Al que no se presente para graduarse en el dia señalado por el Decano despues de haber hecho los pagos necesarios, se le concederá un plazo de quince dias; y no haciéndolo tampoco en este término, quedarà borrado de la matricula, á no ser que por causa de enfermedad no haya podido

presentarse.

Art. 301. Los que no estén matriculados en el año preparatorio, podrán presentar su solicitud en cualquiera época

Art. 302. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia serán dos.

El primero consistirà en un exámen de hora sobre las lenguas castellana y latina hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de tres Profesores, que serán: el de retórica ó cualquiera de los de literatura, presidente; y otros dos de latinidad, pudiendo ser uno de estos Agregado. El candidato, ademas de contestar à las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido, aprender relativamente à dichas lenguas, traducirá del latin al castellano en los autores clásicos, así en verso como en prosa, y verterá al latin las frases que los examinadores le dicten, siendo estos muy particularmente severos en la gramática y ortografía castellanas.

Art. 303. Si el examinando saliese reprobado en este primer ejercieio, se le concedará un plazo, á juicio de los censores, para la segunda prueba, dentro del curso, perdiendo la mitad de los derechos de examen; mas si tambien en esta tuviese la misma suerte, no podrá sea admitido á nuevos actos hasta el curso siguiente; y en tal caso perdera la otra mitad de los derechos, devolviéndusele el depósito y

la matrícula.

Art. 304. Si el graduando saliere aprobado en el primer ejercicio, pasara al segundo que consistirá en otro exámen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de cinco Profesores, correspondientes todos á distintas asignaturas, y habrá en él siempre por lo ménos dos Catedráticos de Facultad, pudiendo ser los restantes Catedráticos de instituto y Agregados. En caso de reprobacion, se procederà en todo como queda dicho en el articulo anterior.

Art. 305. El depósito para el título de Bachiller en filosofía será de 200 reales, pagándose 100 por derechos de

exámen.

Art. 306. En las demas Facultades, el grado de Bachitler, se tomará al fin del curso à que corresponda. El Tribunal de censura se compondrà de dos Catedráticos y un Agregado; y habrà un solo ejercicio que consistira en contestar el graduando á las preguntas que le hagan los jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que haya estudiado hasta entónces de su carrera. Si el candidato fuere reprobado, perderá los derechos de exámen, y se presentará à nuevos ejercicios en los últimos quince dias de setiembre; sin lo cual y sin ser aprobado en ellos, no se le matriculará, pero se se devolverá el depósito.

TITULO SEGUNDO.

Del grado de licenciado.

Art. 307. Los aspirantes al grado de licenciatura presentaran al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller, y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 995.

Art. 308. Los ejercicios para este grado serán tres. El primero secreto, con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad y decidir si puede ser admitido al grado:

los otros dos serán públicos.

Art. 309. Al ejercicio secreto asistirán cinco Profesores (en filosofía han de ser precisamente de Facultad) de los que tengan á su cargo las asignaturas necesarias para el grado; dos de ellos podrán ser Agregados: este servicio se hará por turno entre los Profesores, y en Madrid entraran tambien en él los Catedráticos de estudios superiores correspondientes à cada Facultad.

Art. 310. El acto será presidido por el Profesor mas antiguo del Tribunal, ó el Decano si pertenece à él, y durarà una hora, consistiendo en responder el candidato à las preguntas que le haga cada Catedrático sobre los puntos que abra-

ce la enseñanza que ha recibido.

Art. 311. Concluido el acto, se saldrá el candidato; y los Jucces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido a los demos ejercicios. Si no lo fuere, habran de pasar tres meses ántes de presentarse á nueva prueba.

Art. 312. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando harà el depósito correspondiente, pagando ademas los derechos de exámen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 313. Con el documento que acredite estos pagos, se presentarà de nuevo al Decano que le señalará el dia y la hora

en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 314. A este efecto tendrá la Facultad dispuestos cien puntos relativos à las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacarà tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él un discurso ó memoria, cuya lectura no baje de tres cuartos de hora. Este sorteo se verificará ante el Decano y el Secretario de

la Facultad, extendiendo este último en el expediente la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la

elegida por el aspirante. Art. 315. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la universidad proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de so cuenta. Pasado dicho tiempo, entregarà el discurso firmado a! Decano, que señalará dia para la lectura. Esta se verificará ante los mismos jucces del ejercicio de tanteo, y concluida que sea, le harán los exa-minadores durante una hora las objecciones que tengan por oportunas.

Art. 316. En la Facultad de Teología el discurso deberá

ser precisamente en latin: en las demas en castellano.

Art. 317. Dos dias despues tendrá lugar el tercer ejercicio, que segun las varias Facultades, se verificará en los tér-

minos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 318. En la Facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados. y eligiendo uno, se retirará á un oposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el órden que ha de observar en la explicacion; pero no se le consentirà consultar ningun libro. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos Jucces, el punto que eligió, no debiendo de exceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que es-

Si el ejercicio fuere para Licenciado en letras, el actuante traducirá ademas de repente en los autores clásicos, latinos y griegos, el trozo que le toque por pique hecho en el libro; y hará segun la seccion, el anàlisis de algun autor español que le indiquen los Jueces, manifestando su biografía, sus principales obras, y las beliczas ó defectos que mas generalmente se le atribuyan: ó bien el juicio, en los propios términos, de algun filósofo antiguo ó moderno. Si el mismo ejercicio fuere para ciencias, el candidato deberá tambien, segon la seccion, resolver algun problema de matemáticas que le propongan, hacer algun experimento en física ó química, ó reconocer, describir y clasificar un objeto de historia natural que se le presente. Guando el experimento requiera preparacion, se le

dará el tiempo indispensable para hacerla. Art. 319. En la Facultad de teología, harà el graduando un ejercicio igual, sobre el punto que elija de tres sacados

tambien à la suerte.

Art. 320. En la Facultad de jurisprudencia habrá preparados por el Catedrático de séptimo año, y aprobados por la Facultad, cierto número de temas ó asuntos controvertibles, civiles o criminales, entre los cuales el candidato sacarà tres à la suerte, eligiendo uno de estos. Se le concederán para prepararse tres horas, durante las cuales permanecerá incomunicado. Llegada la hora, el candidado seguirá sobre el tema elegido, los trámites de un proceso, manifestando, siendo civil, la acion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la excepcion ó excepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto y de que clase, formulando todos los expresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal, explicara las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el nodo de tomar bien una declaración indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario; especificando despues los que han de seguirse en el plenario, hasta la sentencia que pronunciará en debida forma, fundandola tambien y expresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate. En seguida los examinadores, por espacio de una hora, le harán las objeciones que crean convenientes, preguntándole ademas sobre cualquiera otra materia relativa á la Facultad.

Act. 321. En la Facultad de medicina, consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad; con cuyo objeto prepararán los jueces, inmediatamente antes del acto, seis cédulas, tres de ellas correspondientes à otros tantos enfermos de los que haya en el hospital atacados de males internos, y otras tres de los que padezcan males quirúrgicos. El graduando sacarà una de las cédulas, y despues de baber examinado al enfermo que le toque, y tomando los datos necesarios para hacer la historia del mal, se le concederà una hora para prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto, exponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitucion física y estado anterior de salud; y despues de haber hecho la exposicion de las causas que puedan haber influido en la produccion de la enfermedad, describirá la invasion, carrera y estado de ella, dando su opi-

nion acerca del diagnóstico, pronóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuvieren por convenientes, no solo relativas á la historia del enfermo, sino tambien á la terapéutica, materia médica, arte de recetar

y medicina legal.

Art. 322. En la Facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario que se le señale, un producto químico y otro farmacéntico, bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen por especio de una hora.

Art. 223. Los jueces en el tercer ejercicio seran los mismos que en el segundo, excepto cuando alguno cayere enfermo, en cuyo caso le reemplazara otro Profesor, a no ser que el ac-

to pueda aplazarse para mas adelante.

Art. 524. El depósito que deben hacer los interesados serà de 1,500 rs. para el grado de Licenciado en letras ó ciencias, y de 3,000 rs en las demas Facultades.

Art. 325. A los Catedráticos de instituto colocado en pueblo donde no hubiere universidad, se les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio privado de las materias que para ellos se requieren, sufriendo, préviamente á los actos, un examen de media hora, por lo ménos, sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente.

TITULO TERCERO.

Del grado de Doctor.

Art. 326. Serán admitidos al grado de Doctor los licenciados que, residiendo en Madrid, hagan en su universiad los es-

tudios correspondientes.

A los Licenciados que residan fuera de Madrid, se les admitirá el estudio privado, siempre que hubieren obtenido en su carrera cuatro notas de sobresaliente, y habiendo mediado entre la licenciatura y el doctorado el tiempo que para los espresados estudios exige este regirmento. A los Catedráticos de instituto que se hallen en el caso del art. 325 se les admitira tambien el estudio privado.

Art. 327. El aspirante al grado de Doctor en cualquiera de las Facultades, presentará al Rector de la universidad de Madrid un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos, se ins-

truirà el oportuno espediente.

Art. 328. Aprobado que sea este espediente, lo remitirà el Rector al Decano de la respectiva Facultad, debiendo entónces el interesado hacer el correspondiente depósito y entre-

gar cien reales por derechos de los examinadores.

Art. 329. Con el documento que acredite este pago, se presentara el candidato al Decano, quien le señalacá dia para el ejercicio, que consistirá en una leccion oral, pronunciada del propio modo que para la licenciatura ante una comision compuesta del Decano y cuatro Catedráticos, inclusos los de las asignaturas correspondientes al doctorado.

Los puntos sorteables serán cincuenta.

Art. 330. Los que por hallarse comprendidos en la excepcion del art. 326, hubieren estudiado privadamente las materias que exige el doctorado, sufrirán antes del acto un exàmen. secreto de preguntas sobre dichas materias, que durará hora y media, y sin ser aprobados en este acto preparatorio, no pasa-

rán adelante, pagando cien reales por derechos de examen.

Art. 331. El depósitn para el grado de Doctor en letras ó ciencias será de 1.500 rs. y 3.000 en las demes Facultades.

TITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 332. Concluidos los ejercicios para los grados de Licenciado y Doctor, los censores procederán á la calificacion por volacion secreta que recaerá sobre todos los actos à la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado, quedará en calidad de suspenso.

Art. 333. Hecha la calificacion, el Secretario, que lo serà en todos los actos el juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de exámen, que firmarán todos los examinadores, y le entregará al Decano para que le remita al Rector.

Art 334. El interesado acudirà à la secretaría de la universidad para saber el resultado de los ejercicios. Si fuere aprobado, la secretaria extenderà el acta de exàmenes, que se remitirá al Gobierno para la expedicion del título. En los grados de Bachiler extenderà el título el Rector de la universidad.

Art. 335. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno, se remitirán al correspondiente Rector, para que

este los entregue á los interesados.

Art. 336. Cuando algun candidato saque la calificacion de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrà presentarse á nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses, ni excederá de un año. Perderá los derechos de exámen y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá lugar á la calificacion de suspenso, sino á la de reprobado, y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito; no pudiéndose presentar à nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 337. La investidura del grado de Licenciado se hará

de este modo:

En dia festivo se reunirá la Facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector, ó el Decano en delegacion suya, con asistencia de los Doctores, Agregados y demas personas que quieran convidar los candidatos; debiendo aquellos presentarse en trage de ceremonia.

El graduando serà introducido en la sala por su padrino que le presentarà haciendo una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna, y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la Facultad. Concluido este acto, se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario leerá en alta voz el

juramento siguient:

"¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquia, sancionada en 23 de mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de Licenciado en... que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí, juro.» Y el Presidente dirá: Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al Presidente, que anadirà: "Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro Licenciado en la Facultad de... por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor:» dicho lo cual, le colocará con la solemnidad posible las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los Bedeles, pronunciando primero una breve oracion de gracias.

Art. 338. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un padeino comun, el discurso será leido por uno de ellos que elegirán entre si de

antemano.

Art. 339. El grado de Doctor se conferirá siempre indivi-

dualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tésis sobre un punto cualquiera de la Facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al Rector, con la anticipacion de ocho dias, el suficiente número de ejemplaces para repartir al Claustro. Llegado el dia de la ceremonia, despues de ser introducido en la sala por el padrino, eomo en el caso de la licenciatura, leerá el impreso que se distribuirá entre los circunstantes, teniendo obligacion el graduando de sostener su tésis, durante media hora, contra los argumentos que le hagan los Catedráticos. Trascucrido que sea dicho tiempo, el Presidente recibirá el juramento y conferirá el grado con las insignias, hecho lo cual, se retirarà acompañado del padrino y de los Bedeles, despues de abrazar á los Doctores y de dar gracias al claustro.

A este grado asistirán los Doctores de todas las Facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la Secretaría de la uni-

versidad.

Art. 340. En todos estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá

de ninguno que contribuya forzosamente para ello.

Art. 341. Los Decanos procurarán que en el señalamiento de dia para entrar á los ejercicios de grado, se observe el turno rigoroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; a cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada Facultad y cada clase de grado; solo por circunstancias especiales de algun individuo, podrà el Rector dar permiso para que en su favor se altere dicho órden.

El pretendiente que no concurra el dia que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar à examen cuando le

hubieren concluido todos.

Art. 342. Ningun ejercicio para grado podrà verificarse sin estar completo el número de jueces señalado para cada acto: si algun Catedratico o Agregado no pudiese asistir, lo avisarà con tiempo al Decano para que le reemplace; si faltase sin avisar, se le descontará una de las asistencias que ya tuviere anotada, y en las reincidencias será doble el descuento. Art. 343. Atendida la duración de los estudios, no se se-

na la edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose

recibir estos concluidos que sean aquellos.

Art. 344. Los grados y títulos recibidos en pais extrangero, no podrán incorporarse en los establecimientos nacionales sin haberse hecho los estudios que para los mismos requiere el Plan vigente. Si faltasen materias, ó dichos estudios no hubiesen durado el tiempo que el mismo Plan y el reglamento exigen, deberà completarse uno y otro, sin lo cual no serán vàlidos aquellos grados, ni podrá ejercerse la profesion que los títulos expresen: ademas sera preciso sufrir el examen correspondiente y satisfacer los derechos y depósitos prescritos en España; no pudiéndose incorporar el grado de Doctor sin tomar antes el de Licenciado.

TITULO QUINTO.

Del modo de repartir entre los profesores los derechos de examen.

Art. 345. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, previamente a los actos, sin cuyo requisito no se verificarán.

Art. 346. El producto de estos derechos se repartirá entre todos los Profesores de la universidad sin distincion de Facul-

tades, haciéndose un acervo comun.

La reparticion se harà por asistencias á los actos, contandose à los Decanos cada asistencia por dos, y á los Secretarios

de las Facultades por una y media.

Art. 347. Los Profesores estableceran entre si, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando Interventor y D. positario, segun tengan por conveniente. El Rector deberá formar un reglamento para que se observe la mayor exactitud en los turnos, y resolverá cualquiera duda ó disputa que se suscite sobre este punto.

Art. 348. En los institutos se seguirá respecto de los derechos de examen el mismo método que en las Facultades; cobrando tambien doble parte el Director, y parte y media el Se-

cretario.

Art. 349. En los institutos de universidad, donde los Catedráticos concurren con los de la Facultad de filosofía á los examenes de fin de curso y de Bachilleres, los derechos de examen que por ambos conceptos se recauden se guardarán en caja separada, y se repartiran entre los Catediáticos de Facul-tad y de instituto, el Decano, el Director, los Agregados y los Secretarios, del modo que queda dicho para las universidades.

SECCION SEXTA.

De los establecimientos privados.

Art. 350. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase à que pertenece. El empresario que felte a este requisito, pagarà una multa de 200 à 500 rs. Si correspondiendo el colegio à una clase, expresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 rs.

Art. 351. La autorizacion que, segun el art. 59 del Plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos, ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local o edificio. Si el empresarlo admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1000 rs.

Art. 352. Siempre que un colegio varie de local, debera el empresario dar parte à la autoridad civil, la cual hara reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad alterará en la autarizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 353. El depósito que por el artículo 59 del Plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificarà en el Banco de San Fernando, ó en sus comisionados en las provincias; y se hará en metálico ó en papel al curso del dia.

Art. 354. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 59 al 66 ambos inclusive del Plan de Estudios, sufrirán una multa de 2,000 à 4000 rs. segun la gravedad del hecho y la clase à que pertenezca el establecimiento.

Art. 355. El Director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. vn. Igual pena sufcirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser exa-

Art. 356. El Director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto; sufrirá una multa de 200 á 500 reales por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 257. Si un Director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el exámen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 à 600 reales, segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 358. Todo Director de establecimtento privado que altere à su arbitrio el órden de asignaturas yede cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el Consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del Reino, incurrirá en la mul-

ta de 1000 à 2000 rs. vn.

Art. 359. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecera cerrado por un año, y no podrá abritse sin prévia licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 360. Cualquier colegio, cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará prévio expediente gubernativo, y dictamen del Consejo de instruccion pública; y el mismo Director quedarà privado de dedicarse à la enseñanza, y de regir ninguna clase de estableci-

Art. 361. Si un Director de colegio consintiese que los Profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrira en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 362. Las multas de que se habla en esta Seccion, serán exigidas por los Gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza, comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por la Direccion general, los Rectores ó Visitadores é Inspectores.

Art. 363. Estas multas ingresarán en la depositaria de la universidad del distrito, remitiendo el gefe político la cantidad exigida al Rector, y dando al propio tiempo el correspon-

diente parte al Gobierno.

Art. 364. Les autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente Seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores quedaran sujetas á responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 365. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento. Madrid 19 de agosto de 1847 .- Pastor

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.

Ad 346 , bos grados y friends recibility en pais extrangero. an compresse en les este decimientes actionales su est per per la lattagen marerias, d'elichos exterlios no no al tiemps que el quemo Plan y el reglamento debras completars und petro, sin lo reist no serso aque llos, en dos, ni podra ejerrerae il professor que lus intulos experses de marsers persono soriente internancia cor-

TITULO OF THE STATE OF THE STAT

Language and anagrament anomale and ramb and de prurbe de general reservoirs de soucesion de productes de se la conferencia de 1800 itanto. El prieducto de estos elerachos sel repastira carre

reglas que jazgara merrarias para la exicta re-Rector, delected for mercan regioner for the control of the contro revious recention and an business region of the

Art. 3.29. En her institutus desandrerrichet, andle lor Oder refretten soncutren, end located a Escuttad nov instituta a delle x sunner de fin de cuelo y de fine trilleren lor descenda de en-

Ast 25.00. I one establecimiento pavado de segunda ensera

occe. El marcanio que labre a este requisita, pagarà una multa de 200 a 200 rs. S. collegandrendia el gelegio à ona clase, expersase la muestra percencera otra superior, sera le multa da 200 ...

de x000 re.

Art. 321, e. i.e. autorizacion, que, segua el arm. 59 alet Plaw
ceneral, et be dar el fagilieras para da creation de ou serathequi mo privado de seguada estamana, expresará et minimero
elagrana, ya internos, ya externos, que podrá admitir el conse alemana, ya internos, ya externos, que podrá admitir el conceneral de capacidad del torato adificiologí del empre-

352. * Siempre que un calegia varie elée local, debera el secto dar parte a la autoridad civil, la rual hara reconq-

deben hacer dos empresarios de establecimientos priva-

Imprenta nacional d cargo de D. Iwan Guasp y Pascual.

mados en las provincies; y se bará en metálico o empejo Art. 354. Los empresarios o directores de los colegia

vados o de empresa particular que se establecieren sin fignace, todas las condiciones señaladas en los articulos desde el 59 al 60 2 000 a 4000 th. segon be graveded det herbo y la clase & que perteurera et estableciments.

Art. 556. El Dinector que admitiace en castricula à cualinquer alumno despues de concluido el termino senalado at efecto; sufrirá una malta de 200 à 140 reales por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matricula en que modebidamente fue tacinido.

indebidimente tue un iniciale.

Art. 257. Si em Discretor de colegio consintieset que un allo como matriculado deje de austiro à catedra, presin embargo le tecturese co la lista de los que ban de passer a sufrir el examento de praeba e incorporacion en el establecimiento en que se havialme nuscrito, satisfara la municia con que se haviar en establecimiento en que se haviar grado de matria con que se habiere verificado el hecho.

Last. 358. Todo Director ele, establecimiento privado que ellere à su arbitrio al metor de asignatura en establecimiento privado que

allere à su arbitrio el prideu de asignaturas; y des eursos; o que constenta que en su colegio se adopten arros libros de texto que es senstados al efecto por el Consejo de instruccion pública para rodox los establegimientos nel Reino, incurrirden la mul-

Todo colegio del que se tenga queja o probada de At the state of th guides, y de regir pagena sclase de establaci-

Ast. 301. Si un Director de colegio (consintieses que los Profesores delamismo inspireo a sus a pomos maximas contraross a la luiena quoral, à la pureza det la retigione ab orden politific y vivil del Estado, à la observancia, dentas leres, priat is a las autoridades, constituidas, incercirs en la de con en el articulo, anterior, en el accordina de con el accordina de contra en el articulo.

tan exights par les Geles politices, ye en virtud de su propiré autoridad, como inspectores natos que son de dos estableci-se mientos de enseñanza, compredeblas en sus respectivas provivincias; ya a consecuencia de queja dada por la Direccion genueral, ins fiertores o Visitadores e lospectores, establecia de despectores, establecia de la consecuencia de que la propectores de la consecuencia del la consecuencia de la

Art. 303. Estas multas nigresaran en la depositaria de elas universitat del discrito, remitirado el gefe político da cantienda exacida al fiertor, y dando al propio trempo el correspondicione parte al Gobierro.

Art. 364. Los autoridades que, e teniendo conocimiento de

algun hicho digno de rastigo, segua lo dispuesto en la pre-arate Seccion no piocellan iomedialamente contra los infrac-tores quedarán sujetas á responsabilidad, moquiti-

presente reglamento, Blageid 19 de seuto, de 1847 Paston